

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. veintinueve de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Ref. Exp. 2013-0363. DEL JUZ 23**

Personería a GUSTAVO ADOLFO CASTANG SUAREZ, como apoderado de la actora, para los fines y términos del poder conferido.

**REQUIERASE** a los peritos designados, bajo los apremios de ley a fin de que den cumplimiento a lo ordenado en el auto de 26 de febrero (fol. 406), por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaria Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>66</u> fijado.	
Hoy <u>30 SEP 2020</u>	a la hora de las 8.00 A.M.
CESAR LOPEZ BERNAL Secretario	

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. veintinueve de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Ref. Exp. 2012-504 DEL JUZ 21**

Teniendo en cuenta que la actora, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 24 de febrero, dentro del término concedido, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.:

**1.-DAR POR TERMINADO EL PROCESO, POR DESISTIMIENTO TACITO.**

2.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena la cancelación de las medidas cautelares; en caso de estar embargados los remanentes, los bienes aquí desembargados pónganse a disposición de la autoridad pertinente. Oficiese.

No se condena en costas, atendiendo la etapa en que se encuentra el trámite procesal.

Aceptase la renuncia que hace la abogada RUBY MILENA AVENDAÑO, al poder conferido por el ICBF.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b>	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>66</u> fijado	
Hoy <u>30 SEP 2020</u>	a la hora de las 8.00 A.M.
CESAR LOPEZ BERNAL Secretario	

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**  
 Bogotá D.C. veintinueve de septiembre de dos mil veinte (2020)  
**Ref. Exp. 2020-117.**

En el efecto SUSPENSIVO y para ante el H. Tribunal Superior de Bogotá, se concede el recurso de **APELACION** impetrado en contra del auto que negó el mandamiento ejecutivo.

En firme este auto, envíese la actuación al Superior, a fin de que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaria Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado, N° <u>66</u> , fijado
Hoy <u>30 SEP 2020</u> a la hora de las 8.00 A.M.
CESAR LOPEZ BERNAL Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. veintinueve de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Ref. Exp. 2013-0436. DEL JUZ 22**

Para llevar a cabo la audiencia de alegaciones y fallo, se señala la hora de las 10:00 del día del mes de abril del año 2021.

Por secretaria dar las instrucciones a los apoderados, de la forma como se adelantara la audiencia, los abogados las comunicaran a sus representados y a los terceros. Art. 78-11 del C.G.P.

Personería al abogado CAMILO A. ENCISO VANEGAS, como apoderado de la demandada, para los fines y efectos del poder conferido. En firme regresen las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaria Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>66</u> , fijado	
Hoy <u>30 SEP 2020</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
CESAR LOPEZ BERNAL Secretario	

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. veintinueve de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Ref. Exp. 2020-129.**

**SE INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Hay indebida acumulación de pretensiones entre la primera y la sexta, (contractual e enriquecimiento sin causa), adecúense las mismas. Art. 88 del C.G.P.

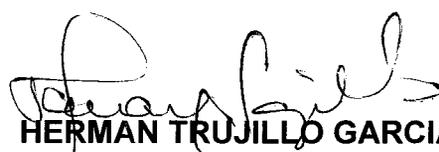
2.- obsérvese que se solicita la misma condena dos (2) veces pretensiones 3 y 6(bis). Exclúyase una de ellas. Artículo 82-4 C.G.P.

3.- Las pretensiones sobre el contrato, se deben elevar con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1546 del C.C. Art. 82-4 lb.

4.- como consecuencia de lo anterior, désele cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P.

Personería al abogado ALEXANDER ESPINOSA GOMEZ, como apoderado de la demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>66</u> juzgado</p>
<p>Hoy <u>30</u> <u>SEP</u> <u>2020</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>CESAR LOPEZ BERNAL Secretario</p>

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C veintinueve de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Ref. Exp. 2014-0673. DEL JUZ 23**

Previo a resolver, indique cual es la causa para terminar el proceso.  
(Conciliación, transacción; etc.), así mismo, agéndese cita para que allegue original de los documentos que presenta.

Igualmente, acredite el estado actual de la sucesión, si la iniciado y si existen otros herederos con igual o mejor derecho.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>66</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>30 SEP 2020</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>CESAR LOPEZ BERNAL Secretario</p>

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. veintinueve de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Ref. Exp. 2020-0094**

Personería al abogado PABLO ALFONSO LOPEZ PARRA, como apoderado de la demandada ROSALBA ALVARADO REYES, para los fines y efectos del poder conferido.

Previo a resolver, la parte actora, allegue prueba de la notificación efectuada a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>66</u> , fijado
Hoy <u>30 SEP 2020</u> a la hora de las 8.00 A.M.
<b>CESAR LOPEZ BERNAL</b> Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. veintinueve de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Ref. Exp. 2015-049. DEL JUZ 23**

Previamente a resolver, el secuestre, acredite en legal forma que entrego el inmueble objeto de la cautela.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>66</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>30 SEP 2020</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p><b>CESAR LOPEZ BERNAL</b> Secretario</p>

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. veintinueve de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Ref. Exp. 2014-586. DEL JUZ 21**

Agréguese a los autos la documental allegada en el escrito que precede. En conocimiento de las partes. Téngase en cuenta en su oportunidad procesal.

El emplazamiento de los herederos indeterminados, se puede hacer en el Tiempo, Espectador, o la Republica en los términos legales.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>66</u>, fijado Hoy <u>30 SEP 2020</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>CESAR LOPEZ BERNAL Secretario</p>

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. veintinueve de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Ref. Exp. 2013-0339. DEL JUZ 22**

Previo a resolver, indíquese cuál es la causa (pago, transacción, novación, conciliación etc.) por la que se solicita la terminación del proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>66</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>29 de Septiembre</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p><b>CESAR LOPEZ BERNAL</b> Secretario</p>

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. veintinueve de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Ref. Exp. 2012-0641. DEL JUZ 34**

Teniendo en cuenta que la diligencia programada para el 28 de julio, no se llevó a cabo, por sustracción de materia, no se resuelve el recurso interpuesto en contra del auto que la programo.

Para continuar con la audiencia programada en el auto de 28 de febrero (fol. 1768), se señala la hora de las 10:00 del día 7 del mes de abril del año 2021.

Por secretaria dar las instrucciones a los apoderados, de la forma como se adelantara la audiencia, los abogados las comunicaran a sus representados y a los terceros. Art. 78-11 del C.G.P.

Secretaria tome nota de los correos aportados en los memoriales que preceden.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>66</u> , fijado
Hoy <u>30 SEP 2020</u> a la hora de las 8.00 A.M.
CESAR LOPEZ BERNAL Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. veintinueve de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Ref. Exp. 2012-673-DEL JUZ 48**

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior.

A costa del peticionario, expídanse las copias solicitadas en el escrito que antecede.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>36</u> <b>SEP 2020</b> fijado</p>
<p>Hoy _____ a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p><b>CESAR LOPEZ BERNAL</b> Secretario</p>

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. veintinueve de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Ref. Exp. 2013-528. DEL JUZ 48**

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior.

El peticionario, debe observar que la liquidación de costas, no se ha efectuado, por ende no es posible por ahora librar mandamiento de pago por dicho ítem.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>66</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>29</u> <u>09</u> <u>2020</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>CESAR LOPEZ BERNAL Secretario</p>

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. veintinueve de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Ref. Exp. 2010-0674. DEL JUZ 22**

Se abre a pruebas el incidente de nulidad.

DOCUMENTAL.

Se tiene como tal, la actuación adelantada en los autos.

En firme este auto, ingrese el proceso al despacho, para continuar con el trámite respectivo.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>66</u> , fijado
Hoy <u>30 SEP 2020</u> a la hora de las 8.00 A.M.
<b>CESAR LOPEZ BERNAL</b> Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. veintinueve de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Ref. Exp. 2006-0601 DEL JUZ 22**

Agréguese a los autos, los recibos de pago de impuestos, allegados por el rematante. En conocimiento de las partes.

SE NIEGA LA ADICION solicitada, pues en el ordinal segundo del auto que aprobó el remate, se ordenó la cancelación de la inscripción de la demanda. Por secretaria librese el oficio pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>66</u> fijado.</p>
<p>Hoy <u>30 SEP 2020</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p><b>CESAR LOPEZ BERNAL</b> Secretario</p>

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. veintinueve de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Ref. Exp. 2005-0045. DEL JUZ 22**

Personería a MARTIN CAMILO PORTELA, como apoderado de la actora,  
para los fines y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>66</u> , fijado
Hoy <u>30 SEP 2020</u> a la hora de las 8.00 A.M.
<b>CESAR LOPEZ BERNAL</b> Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. veintinueve de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Ref. Exp. 2009-0480 DEL JUZ 21**

El petente debe estarse a lo resuelto en auto de 3 de julio de 2019- fol. 168- en virtud de que en el auto que decreto la terminación del proceso, **no se ordenó entrega alguna.**, máxime que el depositario del inmueble, lo es el señor WILLIAM TRIANA.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>66</u> fijado</p>
<p>Hoy <u>30 SEP 2020</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p><b>CESAR LOPEZ BERNAL</b> Secretario</p>

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. veintinueve de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Ref. Exp. 2014-0670. DEL JUZ 18**

Accediendo a lo solicitado, se decreta el embargo de los remanentes que le pudieren quedar a la aquí demandada en el proceso ejecutivo hipotecario que adelanta **BANCOLOMBIA** contra **MARTHA CECILIA TRUJILLO**, en el juzgado 4º Civil del Circuito de ejecución de sentencias bajo el número 2017-0415- proveniente del Juzgado 26 del Circuito. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>68</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>30 SEP 2020</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>CESAR LOPEZ BERNAL Secretario</p>

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. veintinueve de septiembre de dos mil veinte (2020)

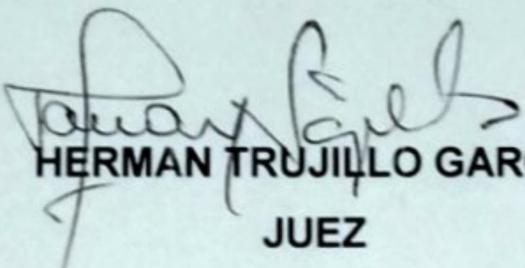
**Ref. Exp. 2010-0453 DEL JUZ 14**

Cumplido el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MERCEDES CALVO VIUDA DE TORRES**, se designa como curador Ad-litem de los mismos a Miguel Angel CHAVES quien ejerce habitualmente la profesión.

Se señala como gastos la suma de \$600.000.00

Por secretaria agéndese cita para que el abogado JOSE ROBERTO JUNCO, comparezca al despacho a tomar las copias a las que se refiere el poder conferido para tal efecto.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>66</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>30 SEP 2020</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p><b>CESAR LOPEZ BERNAL</b> Secretario</p>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

**Quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

**Ref.: Ordinario de María del Pilar Salazar Nieto, Richard Andrés Pardo González, Adriana Carolina Jaimes Vargas y Randhy Thompson Perdomo Vs. Inversiones Transturismo Ltda., Armando Ramos Méndez y Martha Montero Buitrago. Expediente No.2006-0118.**

Cumplido el trámite que legalmente corresponde, se procede a proferir el respectivo fallo.

**I.- ANTECEDENTES:**

**A. Las pretensiones:**

**María del Pilar Salazar Nieto, Richard Andrés Pardo González, Adriana Carolina Jaimes Vargas y Randhy Thompson Perdomo**, a través de apoderado judicial presentó demanda en contra de **Inversiones Transturismo Ltda., Armando Ramos Méndez y Martha Montero Buitrago**, para que previos los trámites del proceso Ordinario de mayor cuantía, se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

1. Que se declare a **Armando Ramos Méndez, Martha Montero Buitrago e Inversiones Transturismo Ltda.** responsables de los por los daños y perjuicios causados a **Adriana Carolina Jaimes Vargas, María del Pilar Salazar Nieto, Richard Andrés Pardo González, y Randhy Thompson Perdomo** como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 14 de octubre de 2004, en la vía panamericana, sector La Lizama – San Alberto, a la altura del Kilómetro 42, en el que se vio involucrado el vehículo de placa UFQ076, que conducía el primer demandado, de propiedad de la segunda demandada y la tercera como contratante del transporte.

1. Con ocasión de las medidas sanitarias tomadas por el Gobierno Nacional, la Alcaldía Distrital Mayor de Bogotá D.C., el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura Bogotá – Cundinamarca, el presente auto del mecanismo constitucional de acción de tutela, se firma en original por el señor Juez y se remite copia en archivo PDF para efectos de notificación de las partes intervinientes.

2. Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a los demandados **Inversiones Transturismo Ltda., Armando Ramos Méndez y Martha Montero Buitrago**, solidariamente a indemnizar a favor de los demandantes **Adriana Carolina Jaimes Vargas, la suma de \$ 500 millones, María del Pilar Salazar Nieto, la suma de \$1.000 millones, Richard Andrés Pardo González, \$1.500 millones y Randhy Thompson Perdomo, \$800 millones**, por concepto de daños o perjuicios o la suma que resulte demostrada.

3. Que se condene en costas a la parte demandada.

### **B. Los Hechos:**

Como fundamento de las pretensiones, se adujo, en síntesis, lo siguiente:

1. Que el 14 de octubre de 2004, **María del Pilar Salazar Nieto, Richard Andrés Pardo González, Adriana Carolina Jaimes Vargas y Randhy Thompson Perdomo**, se desplazaban en el vehículo de placa UFQ076, afiliado a la empresa **Inversiones Transturismo Ltda.**, conducido por **Armando Ramos Méndez** y de propiedad de **Martha Montero Buitrago**.

2. Que a la altura del kilómetro 42 vía Panamericana sector la Lisama – San Alberto, cuando el citado vehículo se desplazaba a alta velocidad perdió la estabilidad, volcándose sobre su costado derecho, arrastrándose sobre el costado por espacio aproximado de 43.8 mts.

3. Que debido a los hechos narrados, los demandantes fueron atendidos en urgencias del Hospital de Sabana de Torres y en el Hospital Universitario Ramón Gonzáles Valencia de Bucaramanga y posteriormente en el Hospital San José de Bogotá.

4. Que **María del Pilar** sufrió lesiones consistentes en cicatrices en el hipocondrio y flanco derecho, miembro superior derecho, cicatrices hipertróficas en antebrazo izquierdo y cara anterior del muslo derecho y deformidad física que afecta

1. Con ocasión de las medidas sanitarias tomadas por el Gobierno Nacional, la Alcaldía Distrital Mayor de Bogotá D.C., el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura Bogotá – Cundinamarca, el presente auto del mecanismo constitucional de acción de tutela, se firma en original por el señor Juez y se remite copia en archivo PDF para efectos de notificación de las partes intervinientes.

el rostro. Así mismo: disminución funcional extensión codo derecho en sus últimos 45 grados, perturbación funcional del miembro superior derecho de carácter permanente. Con dictamen de medicina legal de 50 días y secuela deformidad que afecta el cuerpo de carácter permanente y perturbación funcional de miembro de carácter permanente. Lesiones que generan incapacidad laboral para ejercer su profesión como ingeniera ambiental, que la situación expuesta, junto con la lejanía de su hogar, tratamiento prolongado, angustia y dolor resulta incalculable. Amen que requiere múltiples cirugías. Además, se ha alterado su vida de relación, al punto que le impide compartir y disfrutar como persona natural de sus amigos, familiares, del uso de prendas femeninas, vestido de baño, faldas etc, por temor al rechazo, por lo que sufre perjuicio moral incalculable, “si tenemos en cuenta su calidad de mujer y lo que para ella significa la estética de su cuerpo” (folio 73)

**5. Que Randy Thompson Perdomo** sufrió lesiones consistentes en cicatriz en antebrazo derecho y dorso de mano, deformidad física en cuerpo. Limitación en movimiento dedos 1, 2 y 3 mano derecha y perturbación funcional del órgano de la prensión. Registra incapacidad médico legal de 35 días, con deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional de miembro superior de carácter a definir. Lesiones que generan incapacidad laboral para ejercer su profesión como ingeniero ambiental, que la situación expuesta, junto con la lejanía de su hogar, tratamiento prolongado, generó angustia y dolor resulta incalculable. Amen que requiere tratamiento médico prolongado y cuantioso requiere varias cirugías.

**6. Que Richard Andrés Pardo González** sufrió lesiones consistentes en cicatrices múltiples en región frontal, dorso nasal derecho ubicadas al lado izquierdo, labio superior e inferior, hombro derecho e izquierdo, antebrazo derecho, rodilla derecha. Registra incapacidad médico legal de 60 días, con secuelas consistentes en deformidad física que afecta el rostro y el cuerpo; perturbación funcional del miembro superior, así como del órgano de la prensión de carácter permanente. Lesiones que generan incapacidad laboral para ejercer su profesión como ingeniero ambiental, que la situación expuesta, junto con la lejanía de su hogar, tratamiento prolongado, pérdida de sus dedos, generó angustia y dolor resulta incalculable. Amen que requiere tratamiento médico prolongado y cuantioso

1. Con ocasión de las medidas sanitarias tomadas por el Gobierno Nacional, la Alcaldía Distrital Mayor de Bogotá D.C., el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura Bogotá – Cundinamarca, el presente auto del mecanismo constitucional de acción de tutela, se firma en original por el señor Juez y se remite copia en archivo PDF para efectos de notificación de las partes intervinientes.

requiere varias cirugías, al igual que las lesiones psíquicas por la pérdida de parte de su cuerpo.

7. Que **Adriana Carolina Jaimes Vargas**, sufrió lesiones consistentes en cicatrices en la cara externa del muslo y pierna derecha. Registra incapacidad médico legal de 25 días, con secuelas consistentes en deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; Lesiones que generan incapacidad laboral para ejercer su profesión como ingeniera ambiental, que la situación expuesta, junto con la lejanía de su hogar, tratamiento prolongado. Amen que requiere varias cirugías, al igual que las lesiones psíquicas por la lesión registrada.

### **C. Trámite.**

1. Una vez reunidos los requisitos legales, mediante auto calendarado 10 de mayo de 2006, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, admitió la demanda ordinaria, ordenando la notificación personal a los demandados (fl 86 cdo 1).

2. La demandada **Martha Montero Buitrago** y la **sociedad Inversiones Transturismo Ltda.**, fue notificada personalmente, a través de su apoderado judicial, el 7 de septiembre de 2006 (fl 119 cdo 1), y dentro del término de traslado dio contestación a los hechos de la demanda, formulando las excepciones de mérito que denominó: **“COBRO DE LO NO DEBIDO, COBRO EXCESIVO DE PERJUICIOS”** y **“CAUSA EXTRAÑA, TRADUCIDA EN FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO”**, (fls 137-140 cdo 1), así mismo, llamó en garantía a la sociedad **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, quien dentro del término para contestar, formuló las excepciones que denominó: **“ CASO FORTUITO, PRESCRIPCION, LIMITE DE RESPONSABILIDAD, RIESGOS NO ASUMIDOS E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION”**.

3. El demandado **Armando Ramos Méndez**, fue noticiado a través de Curadora Ad Litem, el 11 de julio de 2007, (folio 162), quien, dentro del término de traslado, contestó la demanda sin formular oposición (folio 163 – 164 cdno principal).

1. Con ocasión de las medidas sanitarias tomadas por el Gobierno Nacional, la Alcaldía Distrital Mayor de Bogotá D.C., el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura Bogotá – Cundinamarca, el presente auto del mecanismo constitucional de acción de tutela, se firma en original por el señor Juez y se remite copia en archivo PDF para efectos de notificación de las partes intervinientes.

4. El día 17 de julio de 2008, se llevó a efecto la audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil (fls 176-177 cdo 1) en la cual, se agotó la etapa de conciliación.

5. En su oportunidad se agotaron las etapas de pruebas y alegatos de conclusión, siendo ésta la ocasión de proferir sentencia que dirima la instancia, bajo las siguientes:

### **I.I. CONSIDERACIONES:**

1. No se objeta respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, si se concede que se cuenta con una súplica correctamente formulada; con la capacidad de las partes para acudir a esta instancia, así como con la competencia de este juzgado para definir el asunto dejado a consideración. Además, de la actuación surtida en el plenario no se vislumbra vicio con capacidad de anular en todo o en parte lo adelantado, siendo viable emitir un pronunciamiento de fondo.

### **2. Problemas Jurídicos.**

Merced a la demanda, contestación, traslado y las diversas etapas surtidas al interior del proceso, se plantean como problemas jurídicos a resolver, los siguientes: Establecer **(i)** Si conforme a lo actuado, se logró acreditar los elementos que estructuran la responsabilidad a cargo de la demandada; **(ii)** si, campea un eximente de la misma, en este caso, por una causa extraña. De no ser así, **(iii)** establecer el valor de la condena y si ésta resulta acreditada en el diligenciamiento. Frente a la llamada en garantía, **(i)** si se evidencia la prescripción alegada, en caso negativo, **(ii)** si la misma debe responder en los términos deprecados por la actora o los demostrados en el juicio, limitado a las previsiones de la respectiva póliza.

**2.1.** Partiendo del reconocimiento que las partes hacen, acerca de la existencia del hecho que motiva la jurisdicción, se habrá de verificar los elementos que estructuran la responsabilidad por el hecho atribuido, previamente analizando lo relativo a la legitimación en la causa, para luego, constatar si en los mismos se configura una eximente de responsabilidad.

1. Con ocasión de las medidas sanitarias tomadas por el Gobierno Nacional, la Alcaldía Distrital Mayor de Bogotá D.C., el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura Bogotá – Cundinamarca, el presente auto del mecanismo constitucional de acción de tutela, se firma en original por el señor Juez y se remite copia en archivo PDF para efectos de notificación de las partes intervinientes.

Para el caso, el **petitum** de la demanda se enmarca, entonces, dentro de las instituciones de la responsabilidad común por los delitos y las culpas, de que trata el Código Civil en el Título XXXIV; de cuya preceptiva se extrae un principio general, según el cual **“la persona que causa daño a otra, es obligada a indemnizarlo.”**

La jurisprudencia y la doctrina son unívocas en afirmar que quien pretenda indemnización con base en el artículo 2341 del Código Civil, debe probar los tres elementos clásicos que estructuran la responsabilidad aquiliana, que a saber son:

- a) El daño padecido,
- b) La culpa del autor del daño, y,
- c) La relación de causalidad entre ésta y aquél.

Así las cosas, se procede con el estudio de los elementos que edifican la responsabilidad, la que, más adelante se precisará conforme a la actuación presente, para lo cual importante es establecer, en primer término, lo relativo a la legitimación en la causa, ya como presupuesto sustancial de la acción.

#### **Legitimación en la causa.**

Frente a la legitimación, debe decirse que la titularidad de un derecho lleva implícitamente la potestad de ejercerlo, porque la razón natural lo impone y la ley sustancial lo faculta. Significa lo anterior que únicamente quien es titular de un derecho, al mediar una relación sustancial con él, está facultado para demandar en nombre propio, y solo quien tiene la relación con el referido derecho lo puede discutir, a través de la contradicción.

Sobre éste aspecto en particular, la Corte Suprema de Justicia, ha señalado: **“Estos requisitos de mérito son llamados condiciones de la acción, porque respaldan y determinan su acogida y éxito. Estas condiciones consisten en la tutela de la acción por una norma sustancial, en la legitimación en la causa y en el interés para obrar. Se cumple la primera de estas condiciones cuando el**

1. Con ocasión de las medidas sanitarias tomadas por el Gobierno Nacional, la Alcaldía Distrital Mayor de Bogotá D.C., el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura Bogotá – Cundinamarca, el presente auto del mecanismo constitucional de acción de tutela, se firma en original por el señor Juez y se remite copia en archivo PDF para efectos de notificación de las partes intervinientes.

**hecho o hechos que le sirven de fundamento a la acción (causa petendi) y la pretensión que constituye su objeto (petitum) coinciden con el hecho o hechos previstos por la ley sustancial y con el efecto jurídico que esta atribuye a los mismos hechos. Apareciendo esta concordancia, resulta la acción tutelada por la ley y satisface una de las condiciones de su prosperidad. La legitimación en la causa es en el demandante la cualidad de titular del derecho subjetivo que invoca y en el demandado la calidad de obligado a ejecutar la obligación correlativa. Y el interés para obrar o interés procesal, no es el interés que se deriva del derecho invocado (interés sustancial), sino que surge de la necesidad de obtener el cumplimiento de la obligación correlativa, o de disipar la incertidumbre sobre la existencia de ese derecho, o de sustituir una situación jurídica por otra...”<sup>1</sup>**

2.1.1. Pues bien, de acuerdo a lo que se tiene por sentado como legitimación, no existe incertidumbre sobre la justificación de los demandantes para incoar la responsabilidad civil, en razón a que invocan la calidad de “directamente perjudicados” con el accidente de tránsito a que se contrae los hechos del libelo demandatorio.

Así, según se extrae de la documental obrante, a partir del folio 10 al 80 del cuaderno principal, el día 14 de octubre de 2004, en la vía Panamericana, sector la Lisama – San Alberto, a la altura del kilómetro 42, en accidente que involucra al vehículo de placa UFQ076, conducido por el demandado Armando Ramos Méndez, de propiedad de la señora Martha Montero Buitrago y afiliado a la empresa Inversiones Transturismo Ltda., resultaron lesionados **María del Pilar Salazar Nieto, Richard Andrés Pardo González, Adriana Carolina Jaimes Vargas y Randhy Thompson Perdomo**. Así mismo, obra cuaderno con la Historia Clínica de los demandantes, que da cuenta de las lesiones presuntamente ocasionadas merced al insuceso, documentos éstos, que no fueron desconocidos ni tachados de falsos, aunado a la conducta procesal, expuesta en la contestación dada por las demandadas **Martha Montero Buitrago e Inversiones Transturismo Ltda.**, al formular la excepción denominada “**CAUSA EXTRAÑA, TRADUCIDA EN FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO**”, señaló “ **Fundo esta excepción en que el**

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 415 de 27 de octubre de 1987, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo García Sarmiento.

1. Con ocasión de las medidas sanitarias tomadas por el Gobierno Nacional, la Alcaldía Distrital Mayor de Bogotá D.C., el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura Bogotá – Cundinamarca, el presente auto del mecanismo constitucional de acción de tutela, se firma en original por el señor Juez y se remite copia en archivo PDF para efectos de notificación de las partes intervinientes.

***accidente del vehículo de placas UFQ-076, se debió al mal mantenimiento de la carretera, ...*** y más adelante, agregó ***“El accidente ocurrió por falta de mantenimiento de la vía, no por falta de mantenimiento al vehículo, ..”***, es decir, que el hecho se encuentra suficientemente admitido.

En orden con lo anterior, los demandantes se encuentran legitimados para demandar civilmente por los perjuicios padecidos con ocasión del accidente de tránsito memorado en los hechos de la demanda.

**2.1.2.** En un primer momento, concurre la legitimación en la causa por pasiva, respecto de la sociedad **Inversiones Transturismo Ltda. y Martha Montero Buitrago**, afiliadora y propietaria respectivamente del vehículo con el que se causó el daño, lo cual se corroboró con el respectivo certificado de libertad y tradición del automotor involucrado, y con relación al demandado **Armando Ramos Méndez** no habrá reparo, en la medida que se encuentra plenamente establecido que el mismo era quien conducía el vehículo, es decir, fue el directo autor causante del hecho, del cual se deriva la pretensión indemnizatoria, amén que concurrió a la litis y ningún pronunciamiento le mereció tal aspecto.

Pues bien, tal como se dijera en líneas anteriores, la acción que nos ocupa tiene por objeto establecer la responsabilidad civil de quien por su culpa o delito ha causado daño a otro, y por consiguiente, obtener la indemnización de perjuicios, siendo entonces de carácter personal, es decir, solamente puede intentarse por quien ha experimentado el daño, y contra el autor material del hecho dañino, que puede ser su propietario o quien ostente la calidad de guardián de la cosa para la época de ocurrencia del hecho.

Es guardián de la cosa, la persona física o moral que tiene a su cargo la custodia y mando de la cosa, y es por eso que en principio se presume como guardián de la cosa al propietario, en razón a que aparece inscrito en el certificado de tradición y libertad en todos aquellos que el bien está sujeto a registro, no obstante, esa presunción de guarda, puede llegar a ser desvirtuada por éste, demostrando que por cualquier situación jurídica o de hecho ha perdido la posesión, tenencia o custodia del bien y por tal motivo no tiene el control efectivo del mismo. En todo caso, la víctima no está obligada a demostrar que el propietario, en efecto,

1. Con ocasión de las medidas sanitarias tomadas por el Gobierno Nacional, la Alcaldía Distrital Mayor de Bogotá D.C., el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura Bogotá – Cundinamarca, el presente auto del mecanismo constitucional de acción de tutela, se firma en original por el señor Juez y se remite copia en archivo PDF para efectos de notificación de las partes intervinientes.

continúa siendo el guardián de la cosa, o que para el momento de los hechos lo era, sino que corresponde al titular de dominio desvirtuar esa presunción, probando que ha perdido el mando de la cosa, aspecto último, que no se discute en el presente juicio.

Sobre éste punto, la doctrina ha enfatizado en que la **“...víctima puede demandar en principio al propietario de la actividad peligrosa o de la cosa por medio de la cual se ejerce ella, con el fin de obtener la indemnización; no obstante, el propietario que se presume responsable de la actividad puede demostrar que ha transferido la ‘custodia’ de la cosa o de la actividad, y así el responsable será quien tenga en realidad el poder intelectual de uso, dirección y control. Pero el propietario es quien tiene la carga de demostrar que la custodia de la actividad estaba en cabeza de otra persona que no tiene que ser identificada por el demandado, a condición de que pruebe con certeza el hecho”**.<sup>2</sup>.

En este sentido, igualmente la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia se ha encargado de determinar, que **“... siendo una de las situaciones que justifica la aplicación del artículo 2356 del Código Civil el hecho de servirse de una cosa inanimada al punto de convertirse en fuente de potenciales peligros para terceros, requiérese en cada caso establecer a quién le son atribuibles las consecuencias de acciones de esa naturaleza, cuestión esta para cuya respuesta, siguiendo las definiciones adelantadas, ha de tenerse de presente que sin duda la responsabilidad en estudio recae en el guardián material de la actividad causante del daño, es decir, la persona física moral que, al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercitar ese poder, de donde se desprende que en términos de principio y para llevar a la práctica el régimen de que se viene hablando, tienen esa condición:**

**(i) El propietario, si no se ha desprendido voluntariamente de la tenencia o si, contra su voluntad y sin mediar culpa alguna de su parte la**

---

<sup>2</sup> Tamayo Jaramillo Javier, *De la Responsabilidad Civil, Tomo I, Editorial Temis*.

1. Con ocasión de las medidas sanitarias tomadas por el Gobierno Nacional, la Alcaldía Distrital Mayor de Bogotá D.C., el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura Bogotá – Cundinamarca, el presente auto del mecanismo constitucional de acción de tutela, se firma en original por el señor Juez y se remite copia en archivo PDF para efectos de notificación de las partes intervinientes.

*perdió, razón por la cual enseña la doctrina jurisprudencial que “la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas provienen de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener”, agregándose a reglón seguido que esa presunción, la inherente a la guarda de actividad, puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, o que fue despojado inculpablemente de la misma como en el caso de haberle sido hurtada o robada.*

*(ii) Por ende, son también responsables los poseedores materiales y los tenedores legítimos de la cosa con facultad de uso, goce y demás, cual ocurre con los arrendatarios, comodatarios, administradores, acreedores con tenencia anticrética, acreedores pignoratícios en el supuesto de prenda manual, usufructuarios y los llamados tenedores desinteresados (mandatarios y depositarios).*

*(iii) Y en fin, se predica que son “guardianes los detentadores ilegítimos y viciosos, usurpadores en general que sin consideración a la ilicitud de los antecedentes que a ese llevaron, asumen de hecho un poder autónomo de control, dirección y gobierno que, obstaculizando o inhibiendo obviamente el ejercicio del que pertenece a los legítimos titulares, a la vez constituyen factor de imputación que resultaría chocante e injusto hacer de lado”<sup>3</sup>.*

2.1.2.1. De acuerdo a los anteriores pronunciamientos, frente a la legitimación en la causa por pasiva de la sociedad **Inversiones Transturismo Ltda.** y **Martha Montero Buitrago**, éste Despacho Judicial, de entrada advierte que se encuentran justificadas para soportar las pretensiones de la demanda, toda vez que en el certificado de tradición y libertad del vehículo de placas UFQ076, según prueba practicada, respuesta de la oficina respectiva, figura como la empresa afiliadora y, como titular de dominio respectivamente, para la data del acontecer factico, es decir, que las mismas ostentaban la calidad de guardianas de la cosa, amen que no fue discutido en este asunto, por lo cual la presunción recae incólume sobre éstas.

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia de junio 4 de 1992.

1. Con ocasión de las medidas sanitarias tomadas por el Gobierno Nacional, la Alcaldía Distrital Mayor de Bogotá D.C., el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura Bogotá – Cundinamarca, el presente auto del mecanismo constitucional de acción de tutela, se firma en original por el señor Juez y se remite copia en archivo PDF para efectos de notificación de las partes intervinientes.

**2.1.2.2.** Referente a la llamada en garantía, en este caso, por Inversiones Transturismo Ltda., Seguros del Estado, aunque no existe reparo a su llamado directo por la misma, es evidente que se encuentra legitimada por pasiva, en razón a la relación sustancial existente entre llamante y llamada en virtud de la POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL A PASAJEROS TRANSPORTADOS EN VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO, por lo que en un eventual fallo acogedor de las pretensiones, entraría a responder hasta por el monto asegurado, y con observancia de las exclusiones y límites de la póliza.

**3.** Establecido quienes se encuentran legitimados tanto por activa como por pasiva, menester es determinar si en este asunto concurren los presupuestos estructurales de la acción de responsabilidad, así:

**3.1. La culpa del autor del daño:** Cuando se invoca como fundamento legal de la indemnización el artículo 2356 del Código Civil, por haberse causado el daño en ejercicio de una actividad peligrosa, la víctima queda exonerada de probar el elemento subjetivo de la culpa del autor del daño; la cual, entonces, en esos eventos, se presume; y, el demandante debe, tan solo, acreditar el daño padecido y la relación de causalidad entre este y la acción u omisión del autor del daño.

Así, corresponde entonces al agente causante del daño acreditar uno cualquiera de los elementos integrantes de lo que se ha denominado por la jurisprudencia y la doctrina “**teoría de la causa extraña**”, es decir, una culpa exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero o una fuerza mayor o caso fortuito.

Ahora bien, como quiera que dicho accidente ocurrió en ejercicio de una actividad peligrosa en la que se desarrollaba un contrato de transporte de pasajeros, al margen de si ésta provino o no del actuar en el marco contractual o fue el resultado del hecho mismo, pues sobre el punto no existió discusión, en principio, en el primer caso, opera la culpa derivada del ejercicio de actividades peligrosas a que alude el artículo 2356 del Código Civil, empero como se dijo, en el marco del cumplimiento contractual, también concurre porque los pasajeros jamás llegaron a su destino, por lo que necesario es acreditar la relación contractual, dado que es en dicho

1. Con ocasión de las medidas sanitarias tomadas por el Gobierno Nacional, la Alcaldía Distrital Mayor de Bogotá D.C., el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura Bogotá – Cundinamarca, el presente auto del mecanismo constitucional de acción de tutela, se firma en original por el señor Juez y se remite copia en archivo PDF para efectos de notificación de las partes intervinientes.

escenario en el que procede el análisis de la responsabilidad, amen, que así lo interpreta este estrado judicial.

De esta manera, el contrato de transporte según lo preceptúa el artículo 981 del Código de Comercio es un contrato: **“...por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y entregar éstas al destinatario”**, que impone una obligación de resultado para el transportador según lo establece el artículo 982 C.Co.; de: **“... conducir a las personas o a las cosas sanas y salvas al lugar o sitio convenido, dentro del término, por el medio y clase de vehículos previstos en el contrato”**, es decir, el transportador a pesar de observar toda su diligencia y cuidado al transportar al pasajero, debe cumplir el resultado o fin buscado por la convención, pues como se advirtió, la obligación es de mero resultado.

Por su parte, el artículo 1003 *Ibidem*, precisa que:

**“El transportador responderá de todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste. Su responsabilidad comprenderá, además, los daños causados por los vehículos utilizados por él y los que ocurran en los sitios de embarque y desembarque, estacionamiento o espera, o en instalaciones de cualquier índole que utilice el transportador para la ejecución del contrato”**.

Se tiene, por consiguiente, que en el caso bajo análisis concurre el primer elemento axiológico de la acción de que se trata, esto es, la culpa de la parte demandada a título de incumplimiento, como quiera que está demostrada la ocurrencia del accidente de tránsito descrito en la demanda, esto es, el día 14 de octubre de 2004, en la vía Panamericana, sector la Lisama – San Alberto, a la altura del kilómetro 42, en accidente que involucra al vehículo de placa UFQ076, conducido por el demandado Armando Ramos Méndez, de propiedad de la señora Martha Montero Buitrago y afiliado a la empresa Inversiones Transturismo Ltda., en el que resultaron lesionados **María del Pilar Salazar Nieto, Richard Andrés Pardo González, Adriana Carolina Jaimes Vargas y Randhy Thompson Perdomo, quienes se encontraban dentro del vehículo de marras.**

1. Con ocasión de las medidas sanitarias tomadas por el Gobierno Nacional, la Alcaldía Distrital Mayor de Bogotá D.C., el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura Bogotá – Cundinamarca, el presente auto del mecanismo constitucional de acción de tutela, se firma en original por el señor Juez y se remite copia en archivo PDF para efectos de notificación de las partes intervinientes.

En efecto, en reiteración a lo ya expresado, el 14 de octubre de 2004, sirven de probanzas, no solo la documental sino la contestación dada por las demandadas **Martha Montero Buitrago e Inversiones Transturismo Ltda.**, al formular la excepción denominada **“CAUSA EXTRAÑA, TRADUCIDA EN FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO”**, quienes señalaron **“Fundo esta excepción en que el accidente del vehículo de placas UFQ-076, se debió al mal mantenimiento de la carretera, ...”** y más adelante, agregaron **“El accidente ocurrió por falta de mantenimiento de la vía, no por falta de mantenimiento al vehículo, ..”**, aspecto que como ya se había memorado, denota la culpa presunta y específicamente en el análisis que nos ocupa, el incumplimiento al deber contractual, como se explicitará más adelante.

De ahí que es posible colegir que las lesiones referidas en la humanidad de los demandantes, fueron el producto de aquel accidente, las que concuerdan con las causadas en el mismo, por consiguiente, la situación fáctica reseñada no pone en duda la existencia del hecho o culpa presunta aducida.

Así mismo, en relación con la existencia del contrato de transporte de pasajeros, dado que esta clase de contrato no requiere solemnidad alguna y se perfecciona con el solo acuerdo de las partes según lo establece el artículo 981 del C. de Co., en el interrogatorio de parte con exhibición de documentos, surtido a la demandada Martha Montero Buitrago, también representante legal de la sociedad Inversiones Transturismo Ltda., al referirse a RUBEN DARIO LONDOÑO PEREZ como la persona que realizó el contrato de transporte, precisó: **“ ... el fue la persona que estuvo conmigo y contrató personalmente el servicio de transporte para transportar a los muchachos de la universidad libre desde Bogotá a la Guajira...”** (folio 208 ib).

Adicionalmente a lo anterior, se aportó en aquella diligencia el respectivo contrato de transporte, que determina la suscripción del mismo, por parte de la representante legal de la sociedad demandada, propietaria del automotor, cuyo destino para los demandantes, era **“DIBULLA-LA MINA DE CERREJON-PARQUE TAYRONA-PALOMINO-RIOHACHA-MANAURE-URIBIA-MAICAO”**, lugares a los que, por cierto, no se pudo llegar merced al accidente de tránsito.

1. Con ocasión de las medidas sanitarias tomadas por el Gobierno Nacional, la Alcaldía Distrital Mayor de Bogotá D.C., el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura Bogotá – Cundinamarca, el presente auto del mecanismo constitucional de acción de tutela, se firma en original por el señor Juez y se remite copia en archivo PDF para efectos de notificación de las partes intervinientes.

Tal situación, deriva en el incumplimiento de las obligaciones del transportador de conducir sanas y salvas al lugar de destino a las personas, junto con las consecuencias para los demandantes, a título de perjuicios, que, en todo caso, están obligados a acreditar fehacientemente, como veremos.

Establecida la existencia del contrato de transporte conforme a las pruebas anunciadas, es conveniente resaltar, en reiteración de lo ya dicho, que la obligación que surge del memorado contrato de transporte lo es “**de resultado**”, tal como de antaño lo ha referido la Corte Suprema de Justicia:

*“En particular, en relación con el contrato de transporte, por esta Corporación se ha dicho que “la del transportador es una obligación de resultado, en la medida en que para cumplirla no le basta simplemente con poner toda su diligencia y cuidado en la conducción de las personas o las cosas, pues con arreglo a dicha preceptiva menester es que la realice en perfectas condiciones, de forma tal que solamente podría eximirse de ello demostrando la concurrencia de alguno de los acontecimientos que dependen de lo que se ha denominado una ‘causa extraña’, vale decir, aquellos en que, como sucede con el caso fortuito o la fuerza mayor, entre el hecho y el daño se ha roto el nexo causal, indispensable para la configuración de la responsabilidad, lo cual implica naturalmente que se adoptaron ‘todas las medidas razonables’ de un acarreador profesional para evitar el daño o su agravación”<sup>4</sup>.*

Bajo esa advertencia, “*si la obligación es de medio allí se debe probar la culpa del deudor o autor del daño, mientras que si es de resultado, ella se presume de conformidad con el artículo 1604 del Código Civil*” (ib.), de tal suerte que, en tratándose de responsabilidad civil contractual cuya obligación es de resultado, la carga de la prueba sobre dicha responsabilidad recae en el demandado, siendo pertinente indicar que a la luz del referido artículo 1003 del C. de Co., que, quien transporte está obligado a responder por los daños que registre el pasajero, desde el preciso momento en que se haga cargo de éste hasta cuando el recorrido o viaje concluya; si ello no acontece así, el mismo debe responder de todos los daños que sobrevengan al o los pasajeros. Sin embargo, tal obligación cesara cuando el daño ocurra como resultado de la obra exclusiva de terceras personas,

---

<sup>4</sup> Cas. Civ., sentencia de 1º de junio de 2005, expediente No. 1999-00666-01

1. Con ocasión de las medidas sanitarias tomadas por el Gobierno Nacional, la Alcaldía Distrital Mayor de Bogotá D.C., el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura Bogotá – Cundinamarca, el presente auto del mecanismo constitucional de acción de tutela, se firma en original por el señor Juez y se remite copia en archivo PDF para efectos de notificación de las partes intervinientes.

fuerza mayor sin culpa imputable al transportador y por culpa exclusiva de la víctima.

En suma, con fundamento en los medios probatorios aludidos, este estrado encuentra probado con suficiencia, que el transportador no ejecutó en debida forma la obligación a su cargo, pues las pruebas ratifican la ocurrencia de un accidente con volcamiento y las lesiones acaecidas a los demandantes, quienes ocupaban el vehículo implicado, en calidad de pasajeros, hecho que determina el incumplimiento contractual de la demandada, que se funda a título de culpa.

Igualmente, en lo que al daño refiere se tiene que el mismo se ha causado a los demandantes, manifestado en las lesiones y eventuales perjuicios ocasionados, con base en los documentos aportados; mismos que se presumen auténticos a la luz del artículo 277 num. 2º del C.P.C. (244 del C.G.P.).

En lo tocante al nexo causal, a partir de las premisas sentadas no hay mayor reparo, pues es evidente, que producto del ejercicio de la actividad peligrosa, en desarrollo del contrato de transporte de pasajeros, se generó el daño, consistente en las lesiones físicas padecidas por los demandantes.

### **3.1.2. De la excepción de “CAUSA EXTRAÑA, TRADUCIDA EN FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO”.**

Descendiendo al caso *sub examine*, encuentra el Despacho que al expediente no se allegó prueba alguna que demuestre que el accidente de tránsito ocurrido el 14 de octubre de 2004, , en el que se vieron afectados en su humanidad **María del Pilar Salazar Nieto, Richard Andrés Pardo González, Adriana Carolina Jaimes Vargas y Randhy Thompson Perdomo**, constituya un caso fortuito o de fuerza mayor para la parte demandada, que sirva para los propósitos defensivos de la misma, veamos porqué:

Una definición sencilla acerca de las figuras traídas por la defensa en este juicio, lo constituye, el hecho imprevisto que no es posible resistir, ajeno a toda predicción, en condiciones normales, de la misma manera imposible de evitar, al

1. Con ocasión de las medidas sanitarias tomadas por el Gobierno Nacional, la Alcaldía Distrital Mayor de Bogotá D.C., el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura Bogotá – Cundinamarca, el presente auto del mecanismo constitucional de acción de tutela, se firma en original por el señor Juez y se remite copia en archivo PDF para efectos de notificación de las partes intervinientes.

punto que quien lo padece, queda a merced de sus efectos. Agregase, que la suerte del hecho, no debe estar enmarcado en la actividad ordinaria de quien la ejecuta, de su industria.

Sobre lo último, que es la razón para no acoger “**la causa extraña**” como eximente, existe una larga línea jurisprudencial de la Corte Suprema de la especialidad, que da cuenta del aspecto anotado, representado en los fallos del 29 abr. 2005, rad. 0829, sent. 145 de 7 de octubre de 1993; sent. 078 de 23 de junio de 2000, sent. 087 de 9 de octubre de 1998, sent. 009 de 27 de febrero de 1998, sent. 104 de 26 de noviembre de 1999.

En fallo reciente de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, con ponencia del M. LUIS ALONSO RICO PUERTA, SC17723-2016, Radicación No 05001-3103-011-2006-00123-02, del siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), se recordó que:

*“Igualmente, tiene importancia lo dicho en el fallo CSJ SC, 26 nov. 1999, rad. n° 5220, en el que se expuso:*

*(...), cuando el daño tiene origen en una actividad susceptible de ser considerada como peligrosa, la jurisprudencia, con apoyo en el artículo 2356 del Código Civil, (G.J. Tomo L. pág. 439), igualmente ha implantado un régimen conceptual y probatorio cuya misión no es otra que la de favorecer a las víctimas de ciertos accidentes en que el hombre, utilizando en sus propias labores fuerzas de las que no puede tener siempre absoluto control y que por lo tanto son aptas para romper el equilibrio antes existente, de hecho ha colocado a los demás asociados bajo el riesgo inminente de recibir lesión.*

*(...) entre las nociones de caso fortuito y de fuerza mayor contempladas a la luz del Art. 1° de la Ley 95 de 1890 y otras disposiciones que a ellas aluden como los artículos 1604, 1616, 1731 y 1733 del C. Civil, no existe realmente diferencia apreciable en términos de la función que ambas están llamadas a cumplir en el ámbito de la*

1. Con ocasión de las medidas sanitarias tomadas por el Gobierno Nacional, la Alcaldía Distrital Mayor de Bogotá D.C., el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura Bogotá – Cundinamarca, el presente auto del mecanismo constitucional de acción de tutela, se firma en original por el señor Juez y se remite copia en archivo PDF para efectos de notificación de las partes intervinientes.

*legislación civil vigente según ha tenido oportunidad de puntualizarlo esta corporación (G.J. T. CXCVI, pág. 91), corresponde ahora hacer énfasis en que estas expresiones normativas se refieren, esencialmente, a acontecimientos anónimos, imprevisibles, irresistibles y externos a la actividad del deudor o de quien se pretende lo sea, demostrativos en cuanto tales de una causa extraña que a este no le sea imputable.*

*Así, pues, la cuestión del caso fortuito liberatorio o de fuerza mayor, al menos por norma general, no admite ser solucionada mediante una simple clasificación mecánica de acontecimientos apreciados en abstracto como si de algunos de ellos pudiera decirse que por sí mismos, debido a su naturaleza específica, siempre tienen tal condición, mientras que otros no. En cada evento es necesario estudiar las circunstancias que rodearon el hecho con el fin de establecer frente al deber de conducta que aparece insatisfecho, reúne las características que indica el Art. 1º de la Ley 95 de 1890, tarea en veces dificultosa que una arraigada tradición jurisprudencial exige abordar con severidad.*

*Esos rasgos por los que es preciso indagar, distintivos del caso fortuito o de fuerza mayor, se sintetizan en la imposibilidad absoluta de cumplir derivada de la presencia de un obstáculo insuperable, unida a la ausencia de culpa del agente cuya responsabilidad se pretende comprometer (G.J. T. XLII, pág. 54) y son, en consecuencia, los siguientes:*

*a) Que el hecho sea imprevisible, esto es que en condiciones normales haya sido lo suficientemente probable para que ese agente, atendido su papel específico en la actividad que origina el daño, haya podido precaverse contra él, aunque por lo demás, respecto del acontecimiento de que se trata, haya habido, como la hay de ordinario para la generalidad de los sucesos, alguna posibilidad vaga de realización, factor este último con base en el cual ha sostenido la jurisprudencia que ‘...cuando el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito y arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor...’ (G.J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII, página 63).*

*b) Que el hecho sea irresistible en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente - sojuzgado por*

1. Con ocasión de las medidas sanitarias tomadas por el Gobierno Nacional, la Alcaldía Distrital Mayor de Bogotá D.C., el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura Bogotá – Cundinamarca, el presente auto del mecanismo constitucional de acción de tutela, se firma en original por el señor Juez y se remite copia en archivo PDF para efectos de notificación de las partes intervinientes.

*el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo, tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito; y,*

*c) Que el mismo hecho, imprevisible e irresistible, no se encuentre ligado al agente, a su persona ni a su industria, de modo tal que ocurra al margen de una y otra con fuerza inevitable, por lo que bien puede decirse, siguiendo enseñanzas de la doctrina científica inspirada a su vez en jurisprudencia federal suiza (Andreas Von Thur. Tratado de las Obligaciones. Tomo II, cap. VII, pág. 68), que para poder reconocer conforme a derecho un caso fortuito con el alcance eximente que en la especie litigiosa en estudio sirvió para exonerar de responsabilidad a la compañía transportadora demandada, ha de tratarse de ‘...un acontecimiento extraordinario que se desata desde el exterior sobre la industria, acontecimiento imprevisible y que no hubiera sido posible evitar aun aplicando la mayor diligencia sin poner en peligro toda la industria y la marcha económica de la empresa y que el industrial no tenía por qué tener en cuenta ni tomar en consideración...’, de suerte que en sana lógica se impone concluir, siguiendo este criterio, que las fallas en el mecanismo u operación de ciertas cosas o actividades peligrosas, de cuyo buen funcionamiento y ejecución exenta de peligros es garante el empresario frente a potenciales víctimas según se dejó visto líneas atrás en la primera parte de estas consideraciones, por faltarles el requisito de exterioridad nunca pueden configurar, en la modalidad de caso fortuito o de fuerza mayor, una causa exoneratoria capaz de contrarrestar la presunción de culpa que consagra el Art 2356 del C. Civil.*

*Sobre este último aspecto, conviene acotar –y de paso reiterar- que un hecho sólo puede ser calificado como fuerza mayor o caso fortuito, es lo ordinario, si tiene su origen en una actividad exógena a la que despliega el agente a quien se imputa un daño, por lo que no puede considerarse como tal, en forma apodíctica, el acontecimiento que tiene su manantial en la conducta que aquel ejecuta o de la que es responsable. Por eso, entonces, si una persona desarrolla en forma empresarial y profesional una actividad calificable como ‘peligrosa’, de la cual, además, deriva provecho económico, por ejemplo la sistemática conducción de automotores de servicio público, no puede, por regla general y salvo casos muy particulares, invocar las fallas mecánicas, por súbitas que en efecto sean, como constitutivas de fuerza mayor, en orden a edificar una causa extraña y, por*

1. Con ocasión de las medidas sanitarias tomadas por el Gobierno Nacional, la Alcaldía Distrital Mayor de Bogotá D.C., el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura Bogotá – Cundinamarca, el presente auto del mecanismo constitucional de acción de tutela, se firma en original por el señor Juez y se remite copia en archivo PDF para efectos de notificación de las partes intervinientes.

*esa vía, excusar su responsabilidad. Con otras palabras, quien pretenda obtener ganancia o utilidad del aprovechamiento organizado y permanente de una actividad riesgosa, esto es, de una empresa que utiliza de manera frecuente bienes cuya acción genera cierto peligro a terceros, no puede aspirar a que las anomalías que presenten los bienes utilizados con ese propósito, inexorablemente le sirvan como argumento para eludir la responsabilidad civil en que pueda incurrir por daños causados, sin perjuicio, claro está, de que en casos muy especiales pueda configurarse un arquetípico hecho de fuerza mayor que, in radice, fracture el vínculo de causalidad entre la actividad desplegada y el perjuicio ocasionado. Pero es claro que, en línea de principio rector, tratándose del transporte empresarial de personas y de cosas, los defectos mecánicos son inherentes a la actividad de conducción y al objeto que el conductor –y el guardián empresario- tienen bajo su cuidado, lo que descarta, en general, su apreciación como inequívoco evento de fuerza mayor o caso fortuito.*

*Obsérvese que en esta hipótesis, la del transporte comercial –pues en el caso de la conducción de vehículos particulares, sería menester hacer algunas consideraciones complementarias-, las fallas mecánicas son racionalmente previsibles, tanto más cuanto así lo develan las máximas de la experiencia. Más aún, como se trata de una actividad potencialmente riesgosa, no deviene imposible que racionalmente se pueda prever la ocurrencia de un desperfecto mecánico, así se realice, ex ante, un mantenimiento preventivo al automotor, el que por lo demás se impone en este tipo de actividades. Al fin y al cabo, ‘imprevisible es el acontecimiento que no sea viable contemplar de antemano, examinando en cada situación de manera específica los siguientes criterios: 1) El referente a su normalidad y frecuencia; 2) El atinente a la probabilidad de su realización, y 3) el concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo’ (sent. 078 de 23 de junio de 2000), siendo claro que este último elemento es insuficiente, per se, para tildar un hecho como constitutivo de fuerza mayor, menos aún si se para mientes en el carácter contingente que tiene el defecto mecánico, el cual es normalmente pronosticable, a juzgar por las precitadas máximas de la experiencia. No en vano, como se delineó, son varios los presupuestos que, en forma conjunta y articulada, deben observarse para que el evento se torne en imprevisible.”*

En otras palabras, el alcance de las expresiones Fuerza Mayor o Caso Fortuito, está regido por la exterioridad de la actividad que ordinariamente realice el

1. Con ocasión de las medidas sanitarias tomadas por el Gobierno Nacional, la Alcaldía Distrital Mayor de Bogotá D.C., el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura Bogotá – Cundinamarca, el presente auto del mecanismo constitucional de acción de tutela, se firma en original por el señor Juez y se remite copia en archivo PDF para efectos de notificación de las partes intervinientes.

agente de la actividad peligrosa, de tal suerte que las simples “ *fallas en el mecanismo u operación de ciertas cosas o actividades peligrosas, de cuyo buen funcionamiento y ejecución exenta de peligros es garante el empresario frente a potenciales víctimas...*, por *faltarles el requisito de exterioridad nunca pueden configurar, en la modalidad de caso fortuito o de fuerza mayor, una causa exoneratoria capaz de contrarrestar la presunción de culpa que consagra el Art 2356 del C. Civil.*”, pues pese a la manifestación de la pasiva acerca de que “ *... el accidente del vehículo de placas UFQ-076, se debió al mantenimiento de la carretera, ya que un hueco fue el que hizo estallar la llanta trasera derecha, ...*”, ninguna probanza acreditó tal aserto.

Aserto, que, de haber sido establecido, en realidad de verdad se habría constituido en un hecho externo ajeno, capaz de configurar el medio exceptivo, atendiendo que el mantenimiento vial, así tenga relación con el tránsito automotor, no solo es ajeno a su actividad sino que compete al Estado su garantía, en cambio sí, es garante en la falla en los mecanismos o partes del vehículo por ser enteramente propia de su actividad.

Así las cosas, la parte demandada incumplió la carga probatoria que le imponía el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, y como consecuencia de ello, no logró probar la eximente de responsabilidad alegado en el escrito de excepciones, por lo tanto, como hizo parte del anterior estudio, se negarán las excepción de mérito denominada “**CAUSA EXTRAÑA, TRADUCIDA EN FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO**” y “**CASO FORTUITO**” esta última propuesta por la aseguradora, por derivar su sustento en los mismos argumentos, en conclusión, porque, ninguna de las demandadas realizó el menor esfuerzo demostrativo para tratar de desvirtuar la presunción de culpa que recae en la parte demandada y/o incumplimiento contractual, como que no existe ningún elemento de prueba que permita llegar a la conclusión de que el accidente se produjo por una causa extraña, ajena a la actividad propia de la parte pasiva, por lo que la excepción memorada, propuesta por las demandadas Martha Montero Buitrago y Transturismo Ltda., arriba memorada no tiene vocación de prosperidad, y así habrá de declararse.

**3.2.** En cuanto, al segundo presupuesto de la acción, se tiene que doctrinalmente el daño ha sido definido como “... **el menoscabo a las facultades**

1. Con ocasión de las medidas sanitarias tomadas por el Gobierno Nacional, la Alcaldía Distrital Mayor de Bogotá D.C., el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura Bogotá – Cundinamarca, el presente auto del mecanismo constitucional de acción de tutela, se firma en original por el señor Juez y se remite copia en archivo PDF para efectos de notificación de las partes intervinientes.

**jurídicas que tiene una persona para disfrutar un bien patrimonial o extrapatrimonial. Ese daño es indemnizable cuando en forma ilícita es causado por alguien diferente a la víctima”.**<sup>5</sup>. Daño, que como se dijo, se halla evidenciado.

**De la objeción al Dictamen Pericial y de las excepciones de “Cobro de lo no debido y Cobro excesivo de perjuicios”.**

**3.2.1. Perjuicios materiales:** Es el que consiste esencialmente en una disminución o quebranto de un bien en un sentido pecuniario, y que puede afectar a una persona en su patrimonio, en otras palabras, se trata del menoscabo económico sufrido en razón al hecho dañoso, y se clasifican, tal como lo enseña el artículo 1614 del Código Civil, en daño emergente y lucro cesante; de suerte que para su demostración y tasación se puede hacer uso de cualquiera de los medios probatorios previstos en el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil.

Sin embargo, estos daños o perjuicios sólo se deben indemnizar si llegare a demostrarse que son ciertos y que efectivamente se han ocasionado, cuestión que incumbe a quien los aduce; porque incluso en los eventos en que se deja establecida la responsabilidad por un hecho injusto, ésta no conduce en todos los casos, ni de manera indefectible, a la condena en perjuicios, pues **“para que haya lugar a indemnización se requiere que haya perjuicios, los que deben demostrarse porque la culpa por censurable que sea no los produce de suyo. Vale esto como decir que quien demanda que se le indemnice debe probar que los ha sufrido. Más todavía: bien puede haber culpa y haberse demostrado perjuicios y, sin embargo, no prosperar la acción indemnizatoria porque no se haya acreditado que esos sean efecto de aquélla; en otros términos, es preciso establecer el vínculo de causalidad entre una y otros’** (G.J. LX, 61).”<sup>6</sup>

Sobre los daños reclamados, es preciso memorar, que, desde la formulación de la demanda, los actores, reclamaron sendas pretensiones de orden económico, y, en materia de perjuicios deprecaron indistintamente los materiales y a su vez, los morales, amen que ello se deduce de los hechos y pruebas solicitadas en

---

<sup>5</sup> Javier Tamayo Jaramillo. *De La Responsabilidad Civil. Tomo II. Pág. 5.*

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia. *Cas. 24 de julio de 1985, G.J. CLXXX, pág. 182*

1. Con ocasión de las medidas sanitarias tomadas por el Gobierno Nacional, la Alcaldía Distrital Mayor de Bogotá D.C., el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura Bogotá – Cundinamarca, el presente auto del mecanismo constitucional de acción de tutela, se firma en original por el señor Juez y se remite copia en archivo PDF para efectos de notificación de las partes intervinientes.

su oportunidad, por lo que éstos últimos serán materia de pronunciamiento en la parte pertinente.

**3.2.1.1. Daño emergente:** Lo constituyen, en principio, los gastos asumidos por la parte demandante con ocasión de las lesiones y el tratamiento dispensado a las mismas.

Sobre este concepto, el Código Civil señala en su artículo 1614, que el daño emergente es **“el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación, o de haberse retardado su cumplimiento...”**.

De tal suerte que, el daño emergente comprende la pérdida de patrimonio, los gastos o erogaciones que hayan sido resultado futuro o a consecuencia de los hechos de los cuales se trata de deducir responsabilidad.

En palabras de la Corte de la especialidad:

**“Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado; ...”** (SC20448-2017, Radicación n° 47001-31-03-002-2002-00068-01, M.P. Margarita Cabello Blanco)

**3.2.1.2. Lucro cesante:** Este se determina por la ganancia que deja de reportarse a consecuencia del hecho dañoso.

El mismo 1614 de la obra civil, nos indica que éste consiste en **“la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardando su cumplimiento.”**

**“...en cambio, el lucro cesante tiende a aumentarlo, corresponde a nuevas utilidades que la víctima presumiblemente hubiera conseguido de no haber sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento.”** (*ibidem*)

1. Con ocasión de las medidas sanitarias tomadas por el Gobierno Nacional, la Alcaldía Distrital Mayor de Bogotá D.C., el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura Bogotá – Cundinamarca, el presente auto del mecanismo constitucional de acción de tutela, se firma en original por el señor Juez y se remite copia en archivo PDF para efectos de notificación de las partes intervinientes.

Sobre los ítems memorados, a más de la documental y la actuación surtida que sirvió de pábulo para surtir la pericia, a la postre objetada, no obra prueba diferente. En tal pericia, la adelantada por la auxiliar ANA OFELIA GIRALDO VARGAS, folio 309 en adelante, ésta realizó, con fundamento en la documental respectiva, un presupuesto de los gastos en que presuntamente incurrieron los demandantes, así:

<b>María del Pilar Salazar Nieto</b>	<b>\$1´243.376.00 indexada \$1´654.606.00,</b>
<b>Richard Andrés Pardo González</b>	<b>\$3´000.000.00</b>
<b>Adriana Carolina Jaimes Vargas</b>	<b>\$1´162.800.00, indexada \$1´654.606.00 y</b>
<b>Randhy Thompson Perdomo</b>	<b>\$640.616.00 indexada \$911.565.00 a julio</b>

**9 de 2013**

Del dictamen anterior, la parte actora solicitó aclaración y surtida ésta, presentó Objeción por Error grave, en sustento, de **(i)** la falta de conocimientos admitida por el auxiliar; **(ii)** lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 237 del C.P.C., al omitir el examen a las personas involucradas y someterse exclusivamente a lo obrante en el proceso; **(iii)** establecer el lucro cesante en estribo de la incapacidad médico legal en ausencia de la capacidad laboral.

Con ocasión del trámite referido, se practicó pericia en la que, el auxiliar, precisó **a)** que en el expediente no existía “calificación del grado de pérdida laboral; **b)** que practicada la liquidación de las incapacidades Médico legales de los demandantes, que es el tiempo estimado en que tardan los tejidos en sanar y en el que se presume la imposibilidad de laborar, con fundamento en el salario mínimo legal vigente para el año 2018, las mismas arrojan el siguiente resultado: **María del Pilar Salazar Nieto**, un valor de **\$1´627.600.00**, relativo a incapacidad médico legal de 50 días; **Richard Andrés Pardo González**, el valor de **\$1´953.120.00**, para una incapacidad médico legal de 60 días; **Adriana Carolina Jaimes Vargas**, **\$813.000.00**, por incapacidad médico legal de 25 días y **Randhy Thompson Perdomo**, un valor de **\$1´139.320.00**, por incapacidad médico legal de 35 días.

Es preciso anotar, que, a pesar que, en forma reiterada, el objetante solicitó a los auxiliares la valoración de otras probanzas deprecadas, lo cierto es que ningún esfuerzo demostrativo le permitió a los mismos referirse a los aspectos

1. Con ocasión de las medidas sanitarias tomadas por el Gobierno Nacional, la Alcaldía Distrital Mayor de Bogotá D.C., el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura Bogotá – Cundinamarca, el presente auto del mecanismo constitucional de acción de tutela, se firma en original por el señor Juez y se remite copia en archivo PDF para efectos de notificación de las partes intervinientes.

que pretendía hacer notar. En efecto, la prueba que en materia psicológica había sido decretada, fue considerada desistida, merced a la conducta procesal que dicha parte esgrimió en esta actuación y respecto de la solicitud acerca de la valoración por la Junta Regional de Calificación, tampoco enfocó sus esfuerzos a la obtención de dicha prueba, es más, ni siquiera existe prueba de la actividad laboral que tenían los demandantes, su actividad y menos el desempeño profesional u otros elementos para determinar la estructuración de la pérdida de capacidad que no fue, a la postre establecida.

Ahora bien, se ha dicho, en relación con la objeción por error grave, que:

*“ ... En cuanto a la objeción a la prueba pericial, cuya prosperidad está supeditada a la cabal demostración de errores graves, esta Corporación ha precisado que tales defectos*

*(...) son los que, amén de protuberantes, en términos generales, se oponen a la verdad o a la naturaleza de las cosas, a tal punto que si no se hubieren cometido, los resultados habrían sido diametralmente distintos [...] La Corte, reiterando doctrina anterior, en el punto tiene explicado que las características de los errores de ese linaje y que permiten diferenciarlos de otros defectos imputables al dictamen pericial, ‘es el hecho de cambiar las cualidades propias del objeto examinado, o sus atributos, por otras que no tiene; o tomar como objeto de observación y estudio una cosa fundamentalmente distinta de la que es materia del dictamen, pues apreciado equivocadamente el objeto, necesariamente serán erróneos los conceptos que se den y falsas las conclusiones que de ellos se deriven’... (CSJ SC, 12 Dic. 2005, Rad. 2001-00005-01; CSJ SC, 16 May. 2008, Rad. 1995-01997-01; CSJ SC, 9 Sep. 2011, Rad. 2001-00108-01).*

Lo anterior evidencia que la segunda experticia no demostró los supuestos yerros en que incurrió la primera, por la sencilla razón, que básicamente aquella complementó la última, y, en esa medida, la primigenia, en lo que hace a los aspectos respecto de los que se pronunció, conserva su valor probatorio atendiendo que se sustentaron en la documental allegada a litis, amen, se reitera, que está consonante con los medios de prueba que sirvieron de sustento a sus conclusiones.

1. Con ocasión de las medidas sanitarias tomadas por el Gobierno Nacional, la Alcaldía Distrital Mayor de Bogotá D.C., el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura Bogotá – Cundinamarca, el presente auto del mecanismo constitucional de acción de tutela, se firma en original por el señor Juez y se remite copia en archivo PDF para efectos de notificación de las partes intervinientes.

En efecto, si revisamos el contenido de la segunda experticia, ésta se limitó a valorar el término registrado por las Incapacidades Médico Legales dispensadas a cada uno de los demandantes, al paso que la primera experticia, orientó su análisis a los gastos, daño emergente, en que incurrieron los actores, salvo en el caso de Richard Andrés Pardo González, a quien cifró su liquidación, basada en la Incapacidad aludida. En otras palabras, no existe manera de probar un error grave cuando la prueba no se destinó en su contenido a establecerlo, como sucede en este caso. Por esa simple pero potísima razón es que la objeción no tendrá vocación de prosperidad, como en efecto se declarará.

Ha de decirse, en forma adicional y reiterativa, que la circunstancia de no inclusión de los ítems que la segunda de las pericias no significa *per se* que la perito haya incurrido en yerro que sea calificable como grave, en razón a que al solicitarse la prueba el actor encaminó su pedimento a ***“ que con fundamento en las pruebas aportadas al proceso y especialmente a la calificación de invalidez ... señalar el monto de los perjuicios sufridos por cada uno de los demandados, en consideración a su edad y profesión o, en su defecto, con base en el salario mínimo legal mensual vigente.”***, (la subraya es del Despacho), y como se dijo, no se allegó la calificación de invalidez, no se acreditó profesión u ocupación de los demandantes, así lo entiende el Despacho, y la labor se centró entonces, en la incapacidad médico legal, al no haber objeto sobre el que podía desplegarse la labor pericial reclamada y pese a que normalmente dichos valores son cancelados por las respectivas EPS, lo cierto es que tampoco obra prueba al respecto, por lo que en ese sentido procede el reconocimiento.

En conclusión, los daños materiales que las pruebas arrojaron, sumados éstos, excepción hecha de Richard Andrés Pardo González, pues en la primera pericia, se precisó un valor diferente, sólo en la última se partió de bases precisas y determinables, por lo que el resultado en esta materia será reconocido y acogido por el Despacho, así:

**María del Pilar Salazar Nieto:** Por concepto de daño emergente **\$1'243.376.00** indexada **\$1'654.606.00**, a julio 9 de 2013 junto con **\$1'627.600.00**, relativo a incapacidad médico legal de 50 días, esta última cifra a título de lucro cesante.

1. Con ocasión de las medidas sanitarias tomadas por el Gobierno Nacional, la Alcaldía Distrital Mayor de Bogotá D.C., el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura Bogotá – Cundinamarca, el presente auto del mecanismo constitucional de acción de tutela, se firma en original por el señor Juez y se remite copia en archivo PDF para efectos de notificación de las partes intervinientes.

**Richard Andrés Pardo González:** Por concepto de lucro cesante, **\$1´953.120.00**, para una incapacidad médico legal de 60 días.

**Adriana Carolina Jaimes Vargas,** a título de daño emergente **\$1´162.800.00**, indexada **\$1´654.606.00**, **\$813.000.00**, por incapacidad médico legal de 25 días, como lucro cesante.

**Randhy Thompson Perdomo,** por daño emergente **\$640.616.00** indexada **\$911.565.00** a julio 9 de 2013, y lucro cesante **\$1´139.320.00**, por incapacidad médico legal de 35 días.

Cifras anteriores, a que se condenará, tomando en cuenta la indexación realizada por el auxiliar en la pericia, dado que no fue objeto de pedimento la actualización empero si, resultado de la prueba legalmente practicada.

En conclusión, al margen de la condena en perjuicios de orden moral, lo cierto es que las excepciones, relativas a la condena en perjuicios presentadas por la demandada MARTHA MONTERO BUITRAGO e INVERSIONES TRANSTURISMO LTDA., al igual que la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., han de prosperar ante la diferencia extrema de los pedimentos invocados en el libelo demandatorio.

**3.2.1.2. Daños Morales:** Los cuales fueron incluidos en la solicitud de perjuicios, de manera genérica y que se traducen en el dolor psíquico o físico que una persona padece, sufrimientos, las cicatrices, heridas, sufrimientos que atentan contra la estética, el daño a la vida de relación, etc., que a través del desarrollo jurisprudencial han venido siendo reconocidos, diferenciando y desarrollando su clasificación, al decir:

*“Bien podría decirse que al lado del típico daño moral (subjetivo), caracterizado por recaer en un interés esencialmente extrapatrimonial y cuya proyección o efecto es lo que le ha dado entidad pues al afectar la esfera interna del individuo se le define a partir de la aflicción, congoja, tristeza o dolor que padece a consecuencia del evento dañoso que afectó aquel interés, hoy en día el daño extrapatrimonial comprende, en la jurisprudencia de esta Sala, el daño a la vida de relación, así como –en forma*

1. Con ocasión de las medidas sanitarias tomadas por el Gobierno Nacional, la Alcaldía Distrital Mayor de Bogotá D.C., el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura Bogotá – Cundinamarca, el presente auto del mecanismo constitucional de acción de tutela, se firma en original por el señor Juez y se remite copia en archivo PDF para efectos de notificación de las partes intervinientes.

*eminentemente residual- cualquier perjuicio relevante no susceptible de valoración económica y que sufra una persona en sus derechos fundamentales, teniendo cuidado de no incurrir en doble indemnización y de no equiparar el daño resarcible con la mera violación de aquellos derechos, pues no es la trasgresión (hecho dañoso) en sí misma lo que se indemniza o sanciona a modo de daño punitivo, sino la lesión antijurídica acreditada y derivada de esa vulneración (lo que propiamente se ha dado en llamar perjuicio). De otro modo la prosperidad de una acción de tutela aparejaría de modo inexorable la configuración y subsecuente cobro del resarcimiento por un daño extrapatrimonial. Este último tipo de perjuicio es al que se refiere la Corte en reciente providencia, con salvamentos y aclaraciones, en la que, en una primera aproximación, instituyó como daño extrapatrimonial adicional, el irrogado a los bienes personalísimos de especial protección constitucional que constituyen derechos humanos fundamentales” (CSJ SC10297-2014 de 5 ag. 2014, rad. 11001-31-03-003-2003-00660-01)*

En este caso, no es posible recabar sobre la totalidad de los daños morales atrás mencionados, pues claro es para el Despacho, que lo genérico de su pedimento no permite su reconocimiento, máxime cuando ningún elemento demostrativo campea en favor de los mismos, incluso, podría decirse que no obra pedimento alguno vgr., respecto del daño a la vida en relación, no solo porque no se pidió el mismo sino porque, se reitera ninguna prueba lo acredita en favor de los demandantes.

En todo caso, estos deben atender otros aspectos, que la jurisprudencia patria viene reconociendo, como referido al género de quien los padece, por cuanto al margen de que dos personas sufran la misma clase de lesión, las reglas de la experiencia enseñan, que el padecimiento que puede experimentar una mujer puede ser sustancialmente mayor frente al hombre que igualmente la padece. Así mismo, la Corte precisó el concepto, en fallo reciente, en el que recordó algunos precedentes, sentencia SC5686-2018, Radicación n.º 05736 31 89 001 2004 00042 01, con ponencia de la H.M. Margarita Cabello Blanco, así:

1. Con ocasión de las medidas sanitarias tomadas por el Gobierno Nacional, la Alcaldía Distrital Mayor de Bogotá D.C., el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura Bogotá – Cundinamarca, el presente auto del mecanismo constitucional de acción de tutela, se firma en original por el señor Juez y se remite copia en archivo PDF para efectos de notificación de las partes intervinientes.

*“Recientemente esta Sala entendió como daño moral, de acuerdo con los lineamientos generales que de este perjuicio se han descrito en doctrina y jurisprudencia, el que...*

*“está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, ‘que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo’ (sentencia de 13 de mayo de 2008), de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, desolación, impotencia u otros signos expresivos”, que se concretan “en el menoscabo de los sentimientos, de los afectos de la víctima y, por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso”. (Sentencia de Casación Civil de 18 de septiembre de 2009. Exp.: 2005-406-01). (SC10297-2014 de 5 ag. 2014, Rad: 11001-31-03-003-2003-00660-01).*

En la misma decisión, agregó:

*“ En consecuencia, para los efectos del despacho de este cargo, considera la Corporación que dentro del rubro daños morales ha de quedar comprendido tanto los dolores y padecimientos del fuero interno del individuo, descritos en la sentencia transcrita, como las afectaciones asimismo internas de daños infligidos a los derechos de la personalidad, verdaderas disminuciones de bienes extrapatrimoniales, lo que excluye por supuesto los efectos de la denominada actividad social no patrimonial (SC 13 de mayo de 2008), que constituye propiamente el daño a la vida de relación.”*

Y, sobre la cuantificación de estos perjuicios, indicó:

*“ Ha prevalecido el establecimiento de una suma de dinero que la Corte, de tiempo en tiempo reajusta en cuantías que establece además como guías para las autoridades jurisdiccionales inferiores en la fijación de los montos a que ellas deban condenar por este concepto, pues ha creído esta Sala que en tal arbitrio judicial debe prevalecer la medida, la condena no debe ser fuente de enriquecimiento para la víctima a más de que deben sopesarse las circunstancias de cada caso, incluyendo dentro de ellas, por qué no, las especificidades de demandante y demandado, los pormenores*

1. Con ocasión de las medidas sanitarias tomadas por el Gobierno Nacional, la Alcaldía Distrital Mayor de Bogotá D.C., el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura Bogotá – Cundinamarca, el presente auto del mecanismo constitucional de acción de tutela, se firma en original por el señor Juez y se remite copia en archivo PDF para efectos de notificación de las partes intervinientes.

*espacio temporales en que sucedió el hecho, todo ello con miras a que dentro de esa discrecionalidad, no se incurra en arbitrariedad....”*

En este caso, las lesiones padecidas por los demandantes, quedaron relacionadas en la demanda, y fueron acreditadas a través de la Historia Clínica y los dictámenes medico legales, que igualmente sustentaron las pericias realizadas en tales documentos, que dan cuenta no solo de las lesiones e incapacidades sino de las secuelas, que consistieron para RANDY THOMPSON PERDOMO, en ***“Deformidad física que afecta el cuerpo, de carácter permanente. Perturbación funcional de miembro superior...”***; para ADRIANA CAROLINA JAIMES VARGAS, ***“Deformidad física el cuerpo de carácter permanente...”***; para MARIA DEL PILAR SALAZAR NIETO, ***“Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente. Perturbación funcional de miembro, de carácter permanente...”*** RICHARD ANDRES PARDO GONZALEZ , ***“Deformidad física que afecta el rostro, de carácter a definir. Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente. Perturbación funcional de miembro superior de carácter permanente. Perturbación Funcional del Organo de la Prensión Permanente...”***

En suma, este Estrado judicial, haciendo acopio de los elementos traídos, fijará el *quantum* de la condena por el perjuicio propio, causado a las víctimas del insuceso, los demandantes, discrecionalmente, en las siguientes sumas:

A favor de **MARIA DEL PILAR SALAZAR NIETO**: El valor correspondiente a 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A favor de **RICHARD ANDRES PARDO GONZALEZ**: El valor correspondiente a 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A favor de **ADRIANA CAROLINA JAIMES VARGAS**: El valor correspondiente a 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A favor de **RANDHY THOMPSON PERDOMO**: El valor correspondiente a 28 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1. Con ocasión de las medidas sanitarias tomadas por el Gobierno Nacional, la Alcaldía Distrital Mayor de Bogotá D.C., el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura Bogotá – Cundinamarca, el presente auto del mecanismo constitucional de acción de tutela, se firma en original por el señor Juez y se remite copia en archivo PDF para efectos de notificación de las partes intervinientes.

**4. Relación de causalidad entre la culpa y el daño.** Incuestionable es, para este Juzgado, que el perjuicio padecido por los demandantes, que consiste en el daño reclamado, se reitera, fue consecuencia directa del actuar culposo del demandado **Armando Ramos Méndez**, pues de no haber mediado éste actuar, no se hubiera generado para aquellos el daño, cuya indemnización se reclama.

## **5. Los medios exceptivos formulados por el llamado en garantía Seguros del Estado:**

**5.1. Prescripción:** Atinente a la prescripción, con base en el contrato de seguro, Seguros del Estado, precisó que la póliza que es base de la acción respecto del vehículo de placa UFQ076, tenía una vigencia del 22 de julio de 2004 al 22 de julio de 2005 y como el accidente ocurrió el 14 de octubre de 2004, transcurrieron más de dos años y con ello operó la prescripción alegada.

Sin embargo, de las normas citadas por la misma compañía citada, se establece, esto es, de los artículos 1081, 1131 y 993 del C. de Comercio, que siendo el termino prescriptivo de dos clases, ordinario de dos años y extraordinaria de cinco años, éste empezó a correr **“desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción”**, es decir, 14 de octubre de 2004, y, en el caso del seguro de responsabilidad, la ocurrencia del siniestro se da **“... en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado... desde la fecha de ocurrencia del accidente de tránsito...”**, y presentada la demanda el 24 de febrero de 2006, dicho término se interrumpió a voces del artículo 90 del código de enjuiciamiento civil, y como quiera que, la parte llamante en garantía, Transturismo Ltda., se notificó el 7 de septiembre de 2006, es decir, que dicho término se interrumpió válidamente, pues la actora contaba con el plazo de **“... ciento veinte días siguientes a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente...”** para cumplir con la carga anotada, lo cual hizo, amen que incluso la notificación ocurrió aún antes de haberse cumplido con el plazo sustancial de los dos (2) años, y en tal caso, no hay lugar a declarar la excepción presentada. Adicionalmente, el término memorado, no le es

1. Con ocasión de las medidas sanitarias tomadas por el Gobierno Nacional, la Alcaldía Distrital Mayor de Bogotá D.C., el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura Bogotá – Cundinamarca, el presente auto del mecanismo constitucional de acción de tutela, se firma en original por el señor Juez y se remite copia en archivo PDF para efectos de notificación de las partes intervinientes.

aplicable a los demandantes por cuanto la vinculación de la excepcionante no fue directa sino ocurrió merced al llamamiento.

**5.2. Caso Fortuito.** Sobre dicha excepción, la misma fue resuelta en precedencia y a ella debe estarse la aseguradora.

**5.3. Límite de Responsabilidad y Riesgos no asumidos.** El sustento de este medio defensivo, deriva su eficacia de (i) los límites máximos expuestos en el cuerpo de la póliza base del llamamiento, los que no superan los valores de la condena a la que dicha entidad deberá asumir en su condición de garante de la sociedad, y, (ii) el contenido de la póliza, punto **“2.17., EL SEGURO OTORGADO POR LA PRESENTE POLIZA, NO AMPARA EL LUCRO CESANTE NI LOS PERJUICIOS MORALES DEL ASEGURADO NI DE LA VICTIMA, EN NINGUNA FORMA”**

En esa línea, no hay duda que prospera la excepción, en tanto, la relación contractual develada entre llamante y llamado en garantía, rige y determina los límites dentro de los que ha de responder la entidad aseguradora, amén que el documento memorado no consagra atender condenas por lucro cesante y perjuicios morales.

**5.4. Inexistencia de la obligación.** El Despacho, igualmente, se releva del estudio, de esta excepción, por carecer de supuestos facticos que permitan siquiera considerarla, lo que impone su negativa.

**6.** Los anteriores razonamientos se consideran suficientes para declarar no probadas las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada INVERSIONES TRANSTURISMO LTDA. y MARTHA MONTERO BUITRAGO, denominadas **“CAUSA EXTRAÑA. TRADUCIDA EN FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO”**, por la llamada en Garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. referidas como **“CASO FORTUITO, PRESCRIPCION...”**, declarar no probada la objeción por error grave, formulada por los demandantes y, en cambio sí declarar probadas las excepciones relativas a la demostración del perjuicio en la cuantía solicitada, y,

1. Con ocasión de las medidas sanitarias tomadas por el Gobierno Nacional, la Alcaldía Distrital Mayor de Bogotá D.C., el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura Bogotá – Cundinamarca, el presente auto del mecanismo constitucional de acción de tutela, se firma en original por el señor Juez y se remite copia en archivo PDF para efectos de notificación de las partes intervinientes.

consecuencia de ello, declarar civil, solidaria y responsable a los demandados, en los perjuicios acreditados, junto con la condena en costas y agencias en derecho en cuantía de \$6´100.000.00, en porcentajes del 75% y 25% para los demandados y llamada en garantía respectivamente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito formuladas por la demandada **MARTHA MONTERO BUITRAGO** y la **sociedad INVERSIONES TRANSTURISMO LTDA.**, denominadas **“CAUSA EXTRAÑA, TRADUCIDA EN FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO”**, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.- DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito formuladas por la Llamada en Garantía, **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, denominadas **“CASO FORTUITO, PRESCRIPCION e INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION”**, conforme con lo expuesto.

**TERCERO.-. DECLARAR** no probada la objeción por error grave que formulara la parte demandante al dictamen pericial practicado en este juicio.

**CUARTO.- DECLARAR PROBADAS**, las excepciones de mérito formuladas por la sociedad demandada **MARTHA MONTERO BUITRAGO** y la **sociedad INVERSIONES TRANSTURISMO LTDA.**, denominadas **“COBRO DE LO NO DEBIDO, COBRO EXCESIVO DE PERJUICIOS”**, de acuerdo a lo memorado precedentemente.

**QUINTO.- DECLARAR PROBADAS**, las excepciones de mérito formuladas por la sociedad llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, denominadas **“LIMITE DE RESPONSABILIDAD y RIESGOS NO ASUMIDOS”**, de acuerdo a lo esbozado.

1. Con ocasión de las medidas sanitarias tomadas por el Gobierno Nacional, la Alcaldía Distrital Mayor de Bogotá D.C., el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura Bogotá – Cundinamarca, el presente auto del mecanismo constitucional de acción de tutela, se firma en original por el señor Juez y se remite copia en archivo PDF para efectos de notificación de las partes intervinientes.

**SEXTO.- CONDENAR** de manera solidaria a los demandados **MARTHA MONTERO BUITRAGO, ARMANDO RAMOS MENDEZ** y la sociedad **INVERSIONES TRANSTURISMO LTDA.**, y a la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, a pagar a los demandantes, siete (7) días después de la ejecutoria de esta sentencia, junto a los intereses legales, a la tasa del 6.0% legal, a partir de que esta providencia cobre firmeza, en caso de mora, los siguientes valores, a título de daño emergente y lucro cesante:

A favor de **MARIA DEL PILAR SALAZAR NIETO:**

Por concepto de **daño emergente \$1´654.606.oo.**

Por concepto de **lucro cesante \$1´627.600.oo.**

A favor de **RICHARD ANDRES PARDO GONZALEZ:**

Por concepto de **lucro cesante, \$1´953.120.oo.**

A favor de **ADRIANA CAROLINA JAIMES VARGAS:**

A título de **daño emergente \$1´654.606.oo.**

A título de **lucro cesante \$813.000.oo**

A favor de **RANDHY THOMPSON PERDOMO**

Por **daño emergente \$911.565.oo**

Por **lucro cesante \$1´139.320.oo.**

No obstante, la aseguradora responderá solidariamente hasta el monto equivalente a 60 salarios mínimos mensuales legales vigentes, respecto exclusivamente del daño emergente y para cada uno de los demandantes, acorde con la carátula de la Póliza respectiva.

**SEPTIMO.- CONDENAR** de manera solidaria a los demandados **MARTHA MONTERO BUITRAGO, ARMANDO RAMOS MENDEZ** y la sociedad **INVERSIONES TRANSTURISMO LTDA.**, a pagar a los demandantes, siete (7) días después de la ejecutoria de esta sentencia, por concepto de perjuicios morales, que le fueron ocasionados a los demandantes, en razón al accidente de tránsito ocurrido el día 14 de octubre de 2004, junto a los intereses legales, a la tasa del 6.0% legales,

1. Con ocasión de las medidas sanitarias tomadas por el Gobierno Nacional, la Alcaldía Distrital Mayor de Bogotá D.C., el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura Bogotá – Cundinamarca, el presente auto del mecanismo constitucional de acción de tutela, se firma en original por el señor Juez y se remite copia en archivo PDF para efectos de notificación de las partes intervinientes.

a partir de que esta providencia cobre firmeza, y en caso de mora, los siguientes valores:

A favor de **MARIA DEL PILAR SALAZAR NIETO**: El valor correspondiente a 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A favor de **RICHARD ANDRES PARDO GONZALEZ**: El valor correspondiente a 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A favor de **ADRIANA CAROLINA JAIMES VARGAS**: El valor correspondiente a 22 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A favor de **RANDHY THOMPSON PERDOMO**: El valor correspondiente a 28 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**OCTAVO.- CONDENAR** en costas a la parte demandada **MARTHA MONTERO BUITRAGO, ARMANDO RAMOS MENDEZ** y la sociedad **INVERSIONES TRANSTURISMO LTDA.**, en un 75% y a la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en un 25%. Liquidense, incluyendo como agencias en derecho, la suma de \$.4'575.000.00 m/cte, a cargo de los primeros y \$1'525.000.00, a cargo de la segunda, liquidense oportunamente.

**COPIÉSE y NOTIFÍQUESE,**

(Original Firmado)  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

1. Con ocasión de las medidas sanitarias tomadas por el Gobierno Nacional, la Alcaldía Distrital Mayor de Bogotá D.C., el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura Bogotá – Cundinamarca, el presente auto del mecanismo constitucional de acción de tutela, se firma en original por el señor Juez y se remite copia en archivo PDF para efectos de notificación de las partes intervinientes.